

CONSTANCIA SECRETARIAL : 13 DE OCTUBRE /2022.

El Demandado CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ fue notificado por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 23 de septiembre /2022

La notificación queda surtida dos días después: 27 y 28 de septiembre de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 29 y 30 de septiembre y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de octubre de 2022. Venció el termino y el demandado guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00467-00

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES representada por Diana Marcela Contreras Supelano, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ con el objeto de hacer efectivo el título ejecutivo contenido en la providencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas; por medio de las cuales se condenó al señor Carlos Hernán Taborda Gutiérrez al pago de las costas procesales, más los intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de agosto /2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Carlos Hernán Taborda Gutiérrez, fue notificado por correo de la orden de pago librada personalmente el día 23 de septiembre/2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado Carlos Hernán Taborda Gutiérrez, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de agosto de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$.oo así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de agosto de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES representada por Diana Marcela Contreras Supelano, en contra de CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 26.000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 174 del 18/10/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--